



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 04 de febrero de 2021.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	VILMA RUBI COLON MIRANDA.
EJECUTADO	DILSO ABEL ORTEGA GUZMAN.
RADICADO	2021 – 00011-00.
ASUNTO	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y RESUELVE MEDIDAS.

Como del título valor que se anexa a la presente demanda, (letra de cambio original), resulta a cargo del ejecutado DILSO ABEL ORTEGA GUZMAN, identificado con C.C. No. 3.912.587 expedida en Morroa - Sucre, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en dinero, y como quiera que la demanda se presentó en legal forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., que el Despacho es competente de acuerdo con lo previsto en los artículos 17, 18, 26 y 28 ibídem, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra DILSO ABEL ORTEGA GUZMAN, identificado con C.C. No. 3.912.587 expedida en Morroa - Sucre, domiciliado en esta municipalidad, y a favor de la señora VILMA RUBI COLON MIRANDA, mayor de edad, vecina y residente en este municipio, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.011.193 expedida en Morroa, y ordénese a aquel que pague a esta, en el término de cinco (5) días, las sumas de:

1.1. DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2'000.000.00.), por concepto de capital, representado en la letra de cambio adjunta como título de recaudo, más los intereses corrientes y moratorios, hasta que se verifique el pago de la misma en su totalidad, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el ejecutado DILSO ABEL ORTEGA GUZMAN, identificado con C.C. No. 3.912.587 expedida en Morroa - Sucre, en caso de sueldo o en su defecto, el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de honorarios reciba como Secretario del Concejo municipal de Morroa.

Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador del Concejo municipal de Morroa - Sucre, para que se sirva realizar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre de la ejecutante VILMA RUBI COLON MIRANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.011.193 expedida en Morroa, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y párrafo



segundo del artículo 593 del C.G.P.
Limítese el embargo en la suma de
TRES MILLONES NOVECIENTOS
MIL PESOS M/L (\$3.900.000,00).

TERCERO: Decrétese la medida cautelar consistente en el embargo del remanente o lo que por cualquier causa se llegare a desembargar en los procesos ejecutivos singulares radicados bajo los Nos. 2017-00133-00, 2017-00139-00, 2018-00088-00, 2018-00102-00, 2018-00103-00, 2018-00123-00, 2019-00019-00, 2019-00020-00, 2019-00021-00, 2019-00035-00, 2019-00038-00 y 2019-00054-00, que cursan en este despacho judicial, seguido en contra del mismo ejecutado DILSO ABEL ORTEGA GUZMAN, identificado con C.C. No. 3.912.587, conforme lo solicitado por la apoderada de la ejecutante. Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Tramítese el proceso ejecutivo singular, previsto en el título único de la sección 2° del C.G.P.

QUINTO: Ordénese al prenombrado ejecutado que cumpla su obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte ejecutada en la forma establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y/ o en la forma establecida en los Art. 291, 292 y 301 del C. G. P.

SÉPTIMO: Reconózcase a la doctora SUSANA ISABEL YEPES SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.807.967 expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 243074 del C. S. de la J., como endosataria al cobro judicial de la señora VILMA RUBI COLON MIRANDA, en los términos y para los fines del endoso conferido.

OCTAVO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35410ccf6090c38879aee78e3586e3c9917b21132d91f1575de9708cd3ba992**
Documento firmado electrónicamente en 04-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>